

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a realizar las siguientes precisiones:

Una vez verificado por el Despacho, la parte actora allegó constancia de citación a la demandada para notificación personal del artículo 291 como se observa en documento 01 del expediente digital, y asimismo, allegó trámite de notificación del auto admisorio como lo permite el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como se observa en documento 01 del expediente electrónico.

Sin embargo, a folio 73 del citado documento se indica que la notificación realizada a la AFP PORVENIR S.A., que (...) *su correo no fue recibido* (...) sic; por lo que no se puede tener como válida dicha notificación realizada a la AFP PORVENIR S.A.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demandada AFP PORVENIR S.A., mediante memorial electrónico allegado el 16/09/20 solicitó se le notificara de la presente demanda, por lo que este Despacho compartió el expediente digital con la citada sociedad mediante correo electrónico el **02/10/2020**; por lo que dentro del término legal el **19/10/2021** presentó contestación de la demanda.

Por lo anterior el Despacho dispone:

**TENER** como apoderado(a) judicial de la demandada: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** a **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.786.332 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 315.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del certificado de la Superintendencia Financiera.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por otra parte, se allega solicitud de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de notificación con poder obrante en documento 02 del expediente digital otorgado al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, por lo tanto, es procedente dar por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, **RECONÓCESE PERSONERÍA** de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J., conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Sería el caso de correr el traslado de la demanda, no obstante, la parte demandada remitió contestación de la demanda, como consta en documento 11 del expediente digital; en consecuencia, por economía procesal procede el despacho al estudio de la contestación de la demanda.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCENTRADA** de la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigio y la **AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) A.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y el art. 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En la misma fecha y hora, deberán allegar **TODAS** las pruebas documentales y **testimoniales** relacionadas en sus escritos, **INCLUÍDAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LAS PARTES BAJO EL TÍTULO DE "OFICIOS y/o INSPECCIÓN JUDICIAL"**. Ello en aplicación al principio de celeridad procesal.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7° del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

**Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos, así mismo deben contar todos con los medios tecnológicos que aseguren su participación y las de los testigos en las audiencias virtuales.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297bde91392ccca20193c7ddbe0f4387fec8cb0c429fb879c14e55c088dafbf**

Documento generado en 24/03/2022 08:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>